



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 757-2005-PHC/TC
LIMA
ALBERTO NÚÑEZ HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Núñez Herrera contra la sentencia de la Quinta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, su fecha 17 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de junio de 2004 el actor interpone demanda de hábeas corpus contra el Director del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho y el presidente del INPE solicitando su inmediata libertad. Manifiesta que los emplazados han omitido acatar la resolución de fecha 15 de octubre de 2002, emitida por la Sala Penal de Apelaciones con Reos Libres, que confirmó la comparecencia restringida declarada a su favor. Refiere también encontrarse detenido desde el 21 de junio de 2001, al haberse dictado mandato de detención en su contra por el Octavo Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, pese a que el proceso se encontraba en grado de apelación por ante la mencionada Sala de Apelaciones. Agrega que la resolución de esta sala debe prevalecer por ser de grado superior.

El demandado director del Establecimiento Penal de Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho, coronel PNP Henry Lizzeti Córdova, se apersona en el proceso y contesta la demanda mediante oficio N° 4894-04-DIRSEPEN-EPRCOL-D, de fecha 19 de julio de 2004, obrante en autos a fojas 40 y 41, manifestando que el actor ingresó en el penal por disposición del Octavo Juzgado Penal de Lima, en razón de haber sido condenado a la pena privativa de la libertad de cinco años, en el expediente N° 404-00, por el delito contra la libertad sexual en agravio de la persona identificada con clave 15, orden 19, condena que recién vencerá el 20 de junio de 2007.

El Procurador Público del Ministerio de Justicia se apersona en el proceso argumentando que el actor pretendió sorprender a la autoridad judicial por cuanto fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recluido en el penal en mérito de la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional, en la cual se le condena por el delito contra la libertad sexual.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 7 de octubre de 2004, declara infundada la demanda por considerar que el actor se encuentra recluido en el Establecimiento Penal de Lurigancho, en virtud de lo dispuesto por el Octavo Juzgado Penal de Lima, al haber sido sentenciado a cinco años de pena privativa de la libertad, la misma que fuera confirmada por la Sala Penal Superior.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la inmediata libertad del demandante, por haber expedido la Sala de Apelaciones con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 15 de octubre de 2002, una resolución confirmando la comparecencia restringida en su favor.
2. De fojas 23 a 26 de autos obra la sentencia condenatoria expedida contra el demandante por el Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 21 de junio de 2002, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación, condenándolo como autor del delito imputado a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se le impuso en el proceso penal N.º 404-00.
3. A mayor abundamiento, a fojas 27 corre el Acta de lectura de sentencia, de la que se aprecia que el demandante, al no encontrarse conforme con la sentencia condenatoria expedida en su contra, formula apelación. A fojas 28, obra la Resolución N.º 1465, su fecha 2 de setiembre de 2002, emitida por el Superior Jerárquico en virtud de la apelación formulada por el demandante, la misma que confirma la sentencia y declara infundadas la excepción de naturaleza de acción, la cuestión previa, la tacha de documentos formulada contra el examen médico legal y la tacha contra los testigos, coligiéndose de ello que el demandante hizo uso de los recursos procesales que la ley faculta, así como de la pluralidad de instancias a que tiene derecho conforme a ley, habiendo el fallo quedado firme y ejecutoriado.
4. Si bien es cierto que la Sala de Apelaciones de Procesos Sumarios de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 11 de abril de 2001, confirmó la variación del mandato de detención preventiva por el mandato de comparecencia restringida, también lo es que la misma Sala se pronunció en el mismo sentido, conforme consta de la instrumental obrante en autos a fojas 9, en el trámite de diferentes medios impugnatorios y secuelas procesales contra la medida de detención preventiva, no surtiendo efecto alguno con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad en

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra del demandante por el delito contra la libertad en la modalidad de delito contra la libertad sexual-violación.

5. En autos, a fojas 7 y 8, obran el Compromiso de Pago de Reparación Civil y el Compromiso de Trabajo-Resocialización, documentos en los que el demandante reconoce estar sentenciado por el delito contra la libertad sexual-violación, por lo que la pena que viene cumpliendo se ajusta a un debido proceso, habiendo quedado consentida y aceptada por el actor; por tanto, no se evidencia vulneración de derecho constitucional alguno.
6. Además de ello, a fojas 39, se aprecia el Registro de Ingresos en el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho, siendo el último el 21 de junio de 2002, precisándose también que dicha pena se cumplirá por el delito de violación sexual, en referencia al expediente N.º 404-00. De todo ello se colige que no existe amenaza ni vulneración de los derechos constitucionales del demandante.
7. El artículo 2º del Código Procesal Constitucional determina que los procesos constitucionales de hábeas corpus proceden cuando se amenacen o violen los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, y que cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGÖYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)